

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficialRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

4588/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

31 de agosto de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**30 de noviembre de 2022**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Falta de respuesta

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Notificó oficio mediante el cual
"No admite" la solicitud de
información pública
presentada.



RESOLUCIÓN

Se **revoca** la respuesta del sujeto
obligado y se le requiere para que
entregue la expresión
documental que corresponda a lo
solicitado o bien, y de ser el caso,
declare su reserva,
confidencialidad o inexistencia,
esto, acorde a lo establecido en
los artículos 18, 21 y 86 bis, de la
Ley de Transparencia Estatal
vigente, respectivamente.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

Se apercibe

INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 4588/2022

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, y**

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós. Dicha solicitud quedó registrada en Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 140287322001541.

2. Oficio de no admisión de solicitud de información pública. El día 26 veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado notifico, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio UTPV/1514/2022 mediante el cual señala que no admite la solicitud de información pública presentada.

3.- Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, debido a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado arriba señalado; quedando registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio RRDA0416622.

4.- Turno del expediente al comisionado ponente. El día 01 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 4588/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5.- Se admite y se requiere. El día 08 ocho de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por

los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 12 doce de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6.-Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibido el informe de contestación que remitió el sujeto obligado y ordenó dar vista del mismo a la ahora parte recurrente, esto, a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, otorgando para tal efecto 3 tres días hábiles.

Dicho acuerdo se notificó el día 27 veintisiete de septiembre de 2022 dos mil veintidós mediante Plataforma Nacional de Transparencia, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista anteriormente notificada. Dicho acuerdo se notificó el día 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33.2 y 91.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de oficio de no admisión	26 veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión:	29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós

Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión:	19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de presentación del recurso	31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós.
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como 16 dieciséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia Estatal vigente (reproducidas a continuación), sin que a este respecto sobrevengan causales de improcedencia o sobreseimiento.

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:
 - I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;
 - II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;
 - (...)

VII.-Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos, por la parte recurrente:

- a) Solicitud de información pública presentada; y
- b) Oficio mediante el cual se tiene por no presentada la solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas son en copia simple y carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“Solicito saber si tiene algún procedimiento, carpeta de investigación, etc. tanto por el ayuntamiento como por la policía contra la regidora Carla Esparza por andarse robando perros en las colonias.

Se solicita cuál es el sueldo de la regidora y si conoce algún albergue dónde adopten perros.

Se solicita el posicionamiento de los demás regidores así como de los directores

Se solicita saber si las áreas correspondientes a la protección animal en el municipio tienen emitida alguna alerta sobre la regidora Carla Esparza y saber si fue asesorada en contra del maltrato animal.

Solicito saber si dentro de la declaración patrimonial de la regidora Carla Esparza cuenta con algún abrigo de piel de “canis lupus familiaris” (nombre científico de los perros, mamíferos carnívoros domésticos)

Solicito saber cuántos perros se ha robado la regidora Carla Esparza, que raza eran y si la finalidad de robarlos era para hacer un abrigo o qué?

Se solicita saber el posicionamiento de la regidora ya que los ciudadanos en las colonias así como los medios la llaman “lady roba perros” y eso está mal ya que no se ha comprobado nada. Incluso en unos medios le dicen Cruella Devil por su enorme parecido al personaje de 101 dálmatas, aquella película que fue el

decimoséptimo largometraje animado de Walt Disney Pictures. Dirigida por Clyde Geronimi.

Se solicita el posicionamiento de los demás regidores así como de los directores del ayuntamiento.

*Se adjunta una de las notas como prueba
<https://www.facebook.com/458299274933028/posts/pfbid0t8i3pLYFQuvopj3rTEBekLAYiAVjqCokRnvNGXMmo1mPUToPtG2wi1YR9Uc1oDcl/?d=n>*

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado notificó el oficio UTPV/1514/2022 mediante el cual tiene por no presentada la solicitud de información pública antes descrita, señalando para tal efecto que su contenido escapa de los parámetros de respeto indicados en el artículo 79 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Inconforme con lo anterior, se presentó recurso de revisión en los siguientes términos:

“dónde está la falta de respeto? De nuevo lo mismo, usan una estrategia para no responder, esto es actuar con dolo Ni siquiera hubo una prevención Exijo se me entregue la información solicitada que el procedo sea conforme a la ley (...)”

Bajo esa tónica, y con apego a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado dio contestación a este medio de defensa, manifestando para tal efecto que la solicitud de senda referencia cuenta con elementos especulativos.

En tal virtud, se procedió a dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación correspondiente y con apego a lo previsto en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, no obstante, transcurrido dicho plazo, se omitió formular manifestación alguna.

Planteado lo anterior, y con apego a lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno tiene a bien señalar que el sujeto obligado dio trámite incorrecto a la solicitud de información pública presentada, toda vez que si bien el artículo 79 de esa misma Ley Estatal prevé que las solicitudes de información pública deben presentarse en términos respetuosos, cierto es también que el artículo 82 de la Ley de Transparencia Estatal vigente establece, a la letra, lo siguiente:

“Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de acceso a la información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 de esta Ley.

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

3. Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, el sujeto obligado queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante.

4. En el supuesto de que la Unidad no determine que es incompetente de conformidad al artículo 81 de esta Ley, ni prevenga al solicitante, se presumirá que la solicitud es admitida en sus términos.”

Por lo que, al no mediar prevención oportuna a la solicitud de información pública presentada, ésta se tiene por admitida en todos sus términos y en consecuencia, el sujeto obligado se ve obligado a agotar en su totalidad, el procedimiento de acceso a la información, es decir, se ve obligado a proporcionar la información solicitada o bien, y de ser el caso, declarar su reserva, confidencialidad o inexistencia, esto, acorde a lo establecido en los artículos 18, 21 y 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, respectivamente. Siendo importante señalar que, para los fines anteriores, el sujeto obligado deberá observar el criterio 016/2017 que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), aprobó en los siguientes términos:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Así las cosas, este Pleno determina lo siguiente:

1. Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a fin

que en ocasiones subsecuentes, notifique las prevenciones y respuestas correspondientes dentro de los plazos previstos para tal efecto en los artículos 82 y 84.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, respectivamente; caso en contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en esa misma Ley.

2. El recurso de revisión es fundado por lo que se revoca el oficio mediante el cual se tiene por no presentada la solicitud de información pública y se requiere al sujeto obligado a fin que emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su reserva, confidencialidad o inexistencia conforme lo establecido en los artículos 18, 21 y 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, respectivamente; esto por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia y dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución. Debiendo observar para tal efecto, el criterio 016/2017 (reproducido con antelación) que aprobó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) respecto al tema de expresión documental.

3. Asimismo, y de conformidad a lo establecido en los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y 69, fracción II de su Reglamento, se requiere al sujeto obligado a fin que informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior.

Finalmente, y en aras de privilegiar los derechos procesales respectivos, se hace de conocimiento del sujeto obligado que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el

cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto en contra del DIF Municipal de Puerto Vallarta, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **revoca** y se **requiere** al sujeto obligado, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su reserva, confidencialidad o inexistencia conforme lo establecido en los artículos 18, 21 y 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, respectivamente. Debiendo observar para tal efecto, el criterio 016/2017 (reproducido con antelación) que aprobó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales (INAI) respecto al tema de expresión documental y acto seguido, acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a fin que en ocasiones subsecuentes, notifique las prevenciones y respuestas correspondientes dentro de los plazos previstos para tal efecto en los artículos 82 y 84.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, respectivamente; caso en contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en esa misma Ley.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4588/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 11 once fojas incluyendo la presente.- conste.----
KMMR